



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTOR:

ELIMINADO

AUTORIDAD DEMANDADA:

OF. NO. A2 3809/2019

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ



En el expediente administrativo número **6/2019/2**, relativo al juicio de nulidad promovido por **ELIMINADO**, se dictó un auto que literalmente dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Visto lo de cuenta, agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponde, un escrito que presenta **ELIMINADO** autorizado de la parte actora **ELIMINADO** recibido el diez de septiembre de dos mil diecinueve; en el que contesta la vista ordenada en el auto de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Para una mejor comprensión, es importante destacar los siguientes antecedentes:

Por promoción presentada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demandada informó que dio cumplimiento a la sentencia y, para demostrarlo, exhibió el oficio número IN/SC/ODC/900/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Comercialización del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Después, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería de oficio si la sentencia está o no cumplida.

Esa vista se notificó a la parte actora el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, según consta en la razón que obra en la hoja ciento cincuenta y uno de este expediente.¹

Esta es la vista que contesta la parte actora.

Por tanto, se procede a resolver si la sentencia está o no cumplida.

En principio, conviene observar que el análisis del cumplimiento que nos ocupa, estriba en analizar si los deberes impuestos en la sentencia se encuentran satisfechos, sin que esto implique examinar cuestiones ajenas a lo que fue materia de la nulidad decretada, como lo es lo relativo al exceso o al defecto en la ejecución de la sentencia, a la repetición del acto o resolución anulada, o a la legalidad del nuevo acto, ya que ello es revisable a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias, como el recurso de queja previsto en el artículo 157, fracciones II y III del Código Procesal Administrativo para el Estado o, en su caso, un nuevo juicio contencioso administrativo.²

¹ El término de cinco días transcurrió del **nueve al trece de septiembre de dos mil diecinueve**, pues su notificación surtió efectos el día seis del mismo mes y año, y en ese lapso no deben tomarse en cuenta los días intermedios, siete y ocho del citado mes y año, por corresponder a sábado y domingo, y por consecuencia ser inhábiles en términos del artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

² Sobre este punto, véanse la tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, con números de registro 165807, 160305 y 2003854, de rubros:

EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO;

Sentado lo anterior, es importante precisar los deberes impuestos en la sentencia.

Por sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se declaró la nulidad del estado de cuenta que impugnó la parte actora y, para restituir los derechos violados, se ordenó lo siguiente:

... para el efecto de que el Organismo Intermunicipal INTERAPAS, expida un nuevo acto en el que funde y motive de manera suficiente la forma en que determinó dichas contraprestaciones.

Como puede verse, se ordenó a la autoridad demandada que dictara un nuevo estado de cuenta en el que, de manera fundada y motivada, determinara los conceptos de agua potable, drenaje, tratamiento e impuesto al valor agregado, en relación con el periodo de facturación de septiembre a octubre de dos mil dieciocho y, los periodos correspondientes al adeudo anterior.

Para dar cumplimiento a la sentencia, la autoridad demandada presentó el oficio número IN/SC/ODC/900/2019, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Comercialización del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Documento que cuenta con pleno valor probatorio, en términos del artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, por tratarse de un documento público.

Ahora bien, el examen de dicho documento permite advertir que, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Director de Comercialización dictó un nuevo estado de cuenta, en relación con los periodos de facturación que trascurrieron desde julio de dos mil diecisiete y hasta octubre de dos mil dieciocho.

Dicho estado de cuenta, se sustenta en las siguientes consideraciones:

SEGUNDO. Consecuentemente me permito informarle que el **ESTADO DE CUENTA NUMERO ELIMINADO**....., en el cual se consigna la cantidad de \$10,789.00, referente a los **BIMESTRE 09-10/2018 (MES DE SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2018)**, fue declarado ilegal e inválido, ordenándose a este Organismo que, con plenitud de jurisdicción, expida un nuevo recibo, oficio o documento en el cual realice ajustes correspondientes al cobro real y justo a pagar por consumo de agua potable, conforme al tipo de servicio y tipo de cobro, la cantidad en lo referente a los bimestres **07-08/2017 (JULIO - AGOSTO DEL 2017) AL 09-10/2018 (SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2018)**, debiendo de fundar de manera suficiente los conceptos contenidos en el **ESTADO DE CUENTA ELIMINADO** relativo a: cargo por redondeo, agua potable, drenaje, tratamiento, crédito por redondeo e IVA; advirtiendo operaciones aritméticas o cálculos y aplicaciones de tasas y tarifas que muestren la forma en que se determinaron las cantidades a liquidar, por lo anterior y considerando los argumentos expuestos por el H. Órgano Colegiado en la sentencia de referencia, se le informa que su contrato **ELIMINADO** tiene una tarifa de tipo doméstica, y por ello su facturación se realiza de forma bimestral, cuenta con servicio medido teniendo un consumo de 60 m3 en el bimestre impugnado, siendo el correspondiente al **09-10/2018 (SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2018)**, por lo que con fundamento en la Ley de Cuotas y Tarifas de INTERAPAS de fecha 31 de diciembre del 2015, en su artículo 6º el cual señala lo siguiente:

(Se transcribe)

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS; y

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

TERCERO. De igual manera en el artículo 6° de la Ley de Cuotas y Tarifas de INTERAPAS en vigor, se establecen los montos, rangos de consumo y costos que los usuarios habrán de cubrir por el consumo en metros cúbicos de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento.

El artículo 6° en lo conducente menciona:

(Se transcribe)

Ahora bien, debidamente ponderados que fueron los argumentos expuestos por la Sala Unitaria en la aludida resolución y con base en el consumo facturado en el bimestre 09-10/2018 (MES DE SEPTIEMBRE – OCTUBRE DE 2018), siendo de 60 m3 dando una cantidad por concepto de importe del consumo \$1,235.32 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 32/100 MN), desglosándose de la siguiente manera: 60m3 entrando al rango \$15.00 dando un total de \$900.00, más la cantidad correspondiente de 15% servicio de drenaje, más la cantidad correspondiente por concepto de 20% servicio de tratamiento, menos abonos respectivos, más los cargos concernientes, más el IVA, sumando un total de adeudo del 07-08/2017 (JULIO - AGOSTO DEL 2017) AL 09-10/2018 (SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2018), dando un total de adeudo \$9,523.68 (NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 68/100 MN), conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí vigente, mismas que fueron tomadas como legales para determinar el consumo de agua y por ende el hecho generador del tributo que se le exige, y que aunado al 15% sobre el monto del consumo del servicio de agua para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, el 20% de sobre el monto del consumo de agua potable por el servicio de tratamiento de aguas residuales, y el 15% y/o 16% del Impuesto al Valor Agregado, el cual se cobra conforme a la tabla que se anexa al presente, cobrándose única y exclusivamente sobre los conceptos de servicio de drenaje o alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, ya que conforme con la Ley de Cuotas y Tarifas vigentes, en su Artículo 22 (Se transcribe) gravámenes que se encuentran debidamente fundados y motivados en la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), en sus artículos 6°, 7°, 9°, 12° y 22, razón por la cual durante el periodo en comento es que Usted tiene un consumo facturado por la cantidad total de \$10,789.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE 00/100 MN), por concepto única y exclusivamente del consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento, consumido en el domicilio a su nombre, ubicado en **ELIMINADO**

correspondiente a los bimestres en comento, lo anterior con fundamento en los citados numerales en correlación con lo preceptuado por los artículos 1° de la Ley en comento, 5° transitorio y 79 fracción XVII de la Ley de Agua Potable del Estado de San Luis Potosí, sirve de apoyo a lo anterior y para una mayor ilustración se le anexa la tabla de desglose donde se especifica de forma detallada y por columna: M periodo de consumo, N lectura anterior, L lectura tomada, A consumo en metros cúbicos facturados, C importe del consumo base del cálculo, D importe del drenaje, E importe del tratamiento, F importe de abonos, K importe de cargos, G subtotal, H IVA, I totales, P pagos, J tarifa aplicada. Documental que se acompaña al presente como **ANEXO UNO.**

Me permito realizar el desglose del 09-10/2018 (MES DE SEPTIEMBRE – OCTUBRE DE 2018), ESTADO DE CUENTA NUMERO DE FOLIO ELIMINADO conforme a la lectura anterior de 3144 y la tomada en fecha 10 de septiembre del 2018, siendo de 3204, dando un promedio de consumo en el bimestre antes mencionado de 60m3, entrando en la tarifa de \$15.00 por cada metro cubico del bimestre antes mencionado, por lo que me permito desglosar en los siguientes términos:

90 (sic) x 15 = \$900.00

\$900.00 x 0.15 servicio de drenaje = \$135.00

\$900.00 x 0.20 servicio de tratamiento = \$180.00

Menos Abonos \$0.31

Más cargos \$0.23

15% servicio de drenaje \$135.00 + \$180.00 del 20% del servicio de tratamiento = \$315.00

$\$315.00 \times 0.16 \text{ IVA} = 50.40$

$\$50.40 + \$315.00 + \$900.00 = \$1,265.40 - \$0.31 + \$0.23 \text{ TOTAL DEL BIMESTRE 09-10/2018 (MES DE SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2018) de } \$1,265.32$

$\$1,265.32 + 9,523.68 \text{ ADEUDO ANTERIOR} = \$10,789.00 \text{ (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MN), SUMA TOTAL DEL BIMESTRE 07-08/2017 (JULIO - AGOSTO DEL 2017) AL 09-10/2018 (MES DE SEPTIEMBRE - OCTUBRE DE 2018).}$

ELIMINADO Por lo anterior se desglosan los conceptos contenidos en el estado de cuenta relativo a: cargo por redondeo, agua potable, drenaje, tratamiento, crédito por redondeo e IVA, advirtiendo operaciones aritméticas o cálculos y aplicaciones de tasas y tarifas que muestren la forma en que se determinaron las cantidades a liquidar, es decir, de forma fundada y motivada.

De la transcripción anterior, en lo que aquí interesa, puede advertirse que la autoridad demandada:

- Apuntó que, en el caso, le corresponde la tarifa doméstica y la modalidad de servicio medido;
- Señaló que, en el periodo de facturación de septiembre a octubre de dos mil dieciocho, tuvo un rango de consumo de sesenta metros cúbicos de agua potable;
- Preciso que, en virtud del consumo de referencia, el monto del pago del suministro de agua potable se efectúa conforme a la tarifa directa que asciende a la cantidad de \$15.00 (quince pesos) por cada metro cubico de agua potable;
- Determinó que, en el periodo de facturación en comento, el monto del pago del suministro de agua potable equivale a la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos);
- Añadió que dicho monto sirve de base para determinar los conceptos de drenaje y tratamiento, los cuales se obtienen al adicionar al multicitado monto el quince y el veinte por ciento, respectivamente;
- Sentado lo anterior, determinó que el monto del pago de drenaje equivale a la cantidad de \$135.00 (ciento treinta y cinco pesos); asimismo, determinó que el monto del pago de tratamiento equivale a la cantidad de \$180.00 (ciento ochenta pesos).
- Preciso que el quince por ciento de la suma de los importes del pago de drenaje y tratamiento, equivalen al pago del impuesto al valor agregado;
- Así, determinó que dicho impuesto asciende a la cantidad de \$50.40 (cincuenta pesos con cuarenta centavos);
- Manifestó, que la suma de los importes señalados en líneas que anteceden, equivale a la cantidad de \$1,265.40 (mil doscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta centavos);
- Expresó que el concepto de adeudo anterior corresponde al periodo de facturación de julio de dos mil diecisiete y hasta agosto de dos mil dieciocho y que éste asciende a la cantidad de \$9,523.68 (nueve mil quinientos veintitrés pesos con sesenta y ocho centavos);
- Apuntó que las cantidades señaladas en los párrafo anteriores, suman un total de \$10,789.00 (diez mil setecientos ochenta y nueve pesos);
- Preciso que los aludidos conceptos se desglosan en la tabla que anexa;
- Asimismo, preciso los artículos que consideró aplicables al caso, a saber, los artículos 1, 6, 7, 9, 12 y 22 de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez; 79, fracción XVII, 221 y quinto transitorio de la Ley de Aguas del Estado; y



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

- En la tabla de desglose de adeudo, señaló las fórmulas matemáticas que uso para determinar los conceptos de agua potable, drenaje y tratamiento. Asimismo señaló las tarifas que aplicó para determinar los aludidos conceptos.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que, contrario a lo expresado por la parte actora, la sentencia se encuentra cumplida.

Por ende, con fundamento en el artículo 252, párrafo 1 y 257, párrafo 9 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad de veintidós de abril de dos mil diecinueve y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en el artículo 37, fracción II, inciso i y 39, párrafo 1 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a la autoridad por medio de oficio.**

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b) y fracción III, incisos a) y b), y 39, fracciones I, II, III y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

ELIMINADO



Actuaria de la Segunda Sala Unitaria del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Lic. Angel Méndez Sánchez

ACTUARÍA

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO NOMBRE, DOMICILIO, NUMERO DE FOLIO, NUMERO DE CONTRATO Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ